

Administración Federal de Ingresos Públicos
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2675

Procedimiento. Registro de Claves Bancarias Uniformes. Su implementación.

Bs. As., 9/9/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 13325-36-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de agilizar la acreditación en cuenta de los montos correspondientes a liquidaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social por devoluciones, reintegros, reembolsos y demás pagos, este Organismo estableció un sistema de pago mediante transferencias bancarias a través de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) declarada por el contribuyente y/o administrado, solución ésta que redujo considerablemente el tiempo insumido para la puesta a disposición de tales sumas.

Que sobre la base de la experiencia recogida y a fin de ampliar y unificar la aludida modalidad de pago, resulta aconsejable habilitar su utilización a todos los regímenes de restitución de fondos y disponer la creación del "REGISTRO DE CLAVES BANCARIAS UNIFORMES", al que se podrá acceder a través del servicio disponible en el sitio "web" institucional.

Que asimismo, se estima oportuno extender el mencionado procedimiento de cancelación a través de transferencia bancaria mediante Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), a los pagos a cesionarios que resulten destinatarios de créditos cedidos conforme al Código Civil, por parte de los contribuyentes y/o administrados acreedores originarios de los fondos a restituir.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las

Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Administración Financiera, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

A - REGISTRO DE CLAVES BANCARIAS UNIFORMES

Artículo 1º — Créase el "REGISTRO DE CLAVES BANCARIAS UNIFORMES" denominado en adelante el "Registro".

Art. 2º — Todos los pagos que deba realizar esta Administración Federal, en concepto de devoluciones, reintegros, reembolsos y demás regímenes de restitución de fondos a contribuyentes, responsables y administrados, así como a cesionarios que resulten destinatarios de créditos cedidos conforme al Código Civil por parte de los contribuyentes y demás responsables acreedores originarios de los fondos a restituir, se efectuarán mediante transferencia bancaria a través del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera declarada por los mismos en el Registro".

Asimismo, resultarán alcanzados por las disposiciones de esta resolución general los pagos que realice este Organismo en

concepto de los créditos otorgados a los contribuyentes por entidades bancarias conforme al régimen de la Ley N° 24.402 y su modificatoria.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, los sujetos mencionados deberán declarar ante esta Administración Federal, una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de acuerdo con lo establecido en la presente, como requisito previo imprescindible para el cobro de sus acreencias.

Art. 3º — La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) declarada deberá corresponder a una cuenta en pesos de titularidad del acreedor del pago, habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — El procedimiento de pago a través de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) establecido en esta resolución general, no resultará de aplicación para:

a) El beneficio previsto por el Título III de la Ley N° 25.865, reglamentado por el Artículo 89 del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004.

b) El reintegro indicado en el Artículo 27 del Decreto N° 806/04.

c) Los regímenes de bonificación establecidos en el Artículo 19 de la Resolución General N° 1966, sus modificatorias y complementarias, en el Artículo 17 de la Resolución General N° 1967, sus modificatorias y complementarias y en el Artículo 22 de la Resolución General N° 2278, sus modificatorias y complementaria.

d) Lo dispuesto en la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y complementaria.

e) Los pagos a legaciones extranjeras.

B - PROCEDIMIENTO PARA INFORMAR LA CLAVE BANCARIA UNIFORME (C.B.U.)

Art. 5º — A efectos de informar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), el interesado deberá ingresar, a través del sitio “web” del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), el servicio de “Declaración de CBU para cobros de origen tributario, aduanero

y de la seguridad social - opción información alta/modificación/ consulta”.

A tales fines se accederá mediante la utilización de la “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior, obtenida según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y complementarias.

Este servicio, calificado como no delegable, sólo podrá ser utilizado por el Administrador de Relaciones o Subadministrador de Relaciones definidos en la mencionada resolución general.

De tratarse de una unión transitoria de empresas (UTE), deberán informarse las Claves Bancarias Uniformes (C.B.U.) correspondientes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de cada uno de los componentes de dicha unión transitoria.

C - PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA CLAVE BANCARIA UNIFORME

Art. 6º — La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) informada, antes de ser dada de alta será corroborada por esta Administración Federal, con la información obtenida de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo A de la Resolución General N° 2386 y su modificación, a efectos de verificar la respectiva relación “C.U.I.T. titular o cotitular/C.B.U.”.

Art. 7º — En aquellos casos en que no pueda llevarse a cabo la verificación de la relación “C.U.I.T./C.B.U.”, las entidades bancarias —mediante el servicio “e-Ventanilla”— obtendrán en forma semanal el archivo correspondiente a la entidad y confirmarán o rechazarán la relación.

El acceso al mencionado servicio se efectuará utilizando la “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior y podrá ser delegada a usuarios internos, mediante el sistema “Administración de Relaciones” previsto en la Resolución General N° 2239, su modificatoria y complementarias.

El resultado será transmitido a este Organismo a través de "Internet", ingresando al servicio "Declaración de CBU para cobros de origen tributario, aduanero y de la seguridad social – opción confirmación", dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información. Sin perjuicio del procedimiento descripto recedentemente, las entidades bancarias deberán, de corresponder, presentar el formulario de declaración jurada rectificativo previsto en el Capítulo A de la Resolución General N° 2386 y su modificación. La falta de cumplimiento de la presentación de la información requerida dará lugar —cuando corresponda— a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 8° — Una vez cumplida la validación de datos indicada en los artículos anteriores, este Organismo procederá a dar de alta la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) informada. Los contribuyentes, responsables, administrados y cesionarios podrán consultar la verificación realizada por parte de esta Administración Federal, así como la aceptación o rechazo de la respectiva clave, a través del servicio "Declaración de CBU para cobros de origen tributario, aduanero y de la seguridad social - opción información alta/modificación/consultar, disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.

D - DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 9° — Los contribuyentes, responsables, administrados y cesionarios que hubieran informado su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) con anterioridad a la entrada en vigencia de a presente, deberán ratificar la misma mediante el procedimiento establecido en esta resolución general, dentro de los

TREINTA (30) días corridos desde la vigencia prevista en el Artículo 10, excepto de tratarse de alguno de los supuestos indicados en el Artículo 4°.

A partir del día siguiente a la finalización del plazo citado en el párrafo precedente será dada de baja, a los fines de la restitución de fondos de la recaudación, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de los sujetos que no hayan cumplido con lo dispuesto en el mismo.

E - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. — Las disposiciones establecidas por esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 11. — Déjense sin efecto, desde la entrada en vigencia indicada en el artículo anterior, los procedimientos relacionados con la información de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) establecidos en la Resolución General N° 1036 y su complementaria, en el Anexo III de la Resolución General N° 1921 y su modificación y en los Artículos 26, 27 y 28 de la Resolución General N° 2300 sus modificatorias y complementaria, respecto del reintegro del importe retenido, total o parcialmente.

Art. 12. — Regístrese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Ricardo Echeagaray.